

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SIGIFREDO DE JESÚS GÓMEZ
DEMANDADOS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00310 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA Y NIEGA VINCULACIÓN LISTISCONSORTE NECESARIO
INTERLOCUTORIO	No. 019

I. ANTECEDENTES

1.1.- El día 20 de octubre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto, la cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Antioquia, Corporación que mediante providencia del 04 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.

1.2.- El día 04 de diciembre de 2020, la demanda de la referencia fue repartida por parte de la Oficina de Apoyo, correspondiendo al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.3. Con la demanda se pretende la nulidad del Oficio Nro. 05-1-2020 005604-05-01-2020-005604, 5-9504, proferido por la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y como consecuencia de ello, se declare el contrato realidad – pago de prestaciones sociales – pago de seguridad social – indemnización por despido injusto – indemnización por falta de pago – nivelación salarial con el personal de planta por el tiempo laborado al servicio de la demandada, y **la vinculación en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO de LA AFP PROTECCIÓN SA. para que realice el cálculo actuarial de los aportes a la seguridad social en pensiones y reciba el pago y actualice la historia laboral.**

II CONSIDERACIONES

2.1. DE LA FIGURA DEL LITISCONSORTE NECESARIO

El litisconsorcio es una institución que encuentra sustento en la economía procesal y que permite integrar a la parte demandante o demandada, o mixta, con criterio facultativo o necesario.

Dentro de las modalidades del litisconsorcio, *el necesario* tiene lugar cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y requiere que se integre con la totalidad de los sujetos que hicieron parte de la relación jurídica sustancial, con el fin de evitar fallos contradictorios y salvaguardar la igualdad y el derecho de defensa, pues si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es apenas lógico que quienes fueron parte en ella, sean citados y tenidos como sujetos procesales.

Concretamente, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual permite la intervención de personas que sean sujetos de la relación sustancial debatida en el proceso, lo cual se podrá hacer a petición de parte o de oficio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

El Consejo de Estado¹ explicó la intervención Litisconsorcial y sus modalidades, así:

"... 1. La intervención litisconsorcial y sus modalidades. *Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.*

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00310 00**

Demandante: Sigifredo de Jesús Gómez

Demandado: SENA

número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. La primera disposición establece en lo pertinente:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2020-00310 00

Demandante: Sigifredo de Jesús Gómez

Demandado: SENA

"Artículo 51. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos."

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del Litis consorcio necesario.

(...)

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario."

Y en sentencia de 23 de febrero de 2017, la misma corporación frente al tema objeto de estudio, señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"².

De acuerdo con lo expuesto, y con el fin de resolver la solicitud de integración de un litisconsorcio necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, el Juzgado determinará si la comparecencia de dicha entidad se erige indispensable para emitir una decisión de fondo.

Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener el reconocimiento de las creencias laborales en virtud de la relación laboral presuntamente causada al ejecutar unos contratos de prestación de servicios suscrito entre el señor SIGIFREDO DE JESÚS GÓMEZ y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, sin que advierta el Despacho que en la relación jurídica sustancial que se debate en este proceso, existió participación alguna de la AFP PROTECCIÓN y por tanto, la asista algún interés para oponerse a las pretensiones de reconocimiento de las prestaciones reclamadas.

Por lo anterior, a juicio de esta instancia judicial no se hace necesaria la vinculación de otro sujeto, toda vez que fue el Servicio Nacional de Aprendizaje, quien en sede administrativa expidió el acto acusado de ilegalidad. Diferente hubiera sido que el demandante estuviese reclamando algún derecho que en su momento hubiese sido negado por la AFP Protección y que tuviera relación con el objeto de debate en el presente asunto.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 2500-23-35-000-2008-00030-03(1739-15)

De otra parte, si la decisión que se llegase a proferir en este proceso fuera favorable a la pretensión del demandante, se reitera, que el reconocimiento de las acreencias laborales que se reclama, sólo sería vinculante para la entidad que expidió el acto administrativo acusado y que participó en la relación jurídica sustancial, esto es, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-. Y si bien es cierto una sentencia condenatoria implicaría, de manera consecencial, la modificación de la historia laboral para efectos pensionales del demandante, la orden que tendría quedarse al respecto iría dirigida a la mencionada entidad quien tendría la obligación de efectuar los respectivos aportes a la seguridad social, conforme a la relación laboral que eventualmente llegue a declararse.

Bajo las consideraciones anteriores, se concluye que la integración de litisconsorcio necesario obedece a la relación directa que puedan tener los sujetos con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia, lo que hace indispensable su vinculación al proceso; no obstante, como el objeto de la litis versa netamente sobre el reconocimiento de una relación laboral presuntamente configurada con el SENA y consecencialmente el pago de las acreencias laborales que en virtud de éstas se causaron, y teniendo en cuenta que dentro del expediente no se encuentra acreditada la participación injerencia de la AFP Protección ni tampoco existe un acto administrativo enjuiciable proferido por ésta Administradora, no es procedente la solicitud de su integración, pues no incumbe a ésta entidad declaración alguna en la solución del debate sustancial, referente a las pretensiones.

Así las cosas, como en el presente asunto no se torna indispensable la comparecencia de la mencionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA para emitir una decisión de mérito, por cuanto no estamos ante una relación jurídica material, única e indivisible respecto del objeto del proceso, no será vinculada al presente asunto.

2.2. DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NEGAR la **INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A,** por las razones expuestas

2. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró el señor **SIGIFREDO DE JESÚS GÓMEZ -** a través de apoderado judicial, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.**

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. LAS NOTIFICACIONES se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"*

Así mismo durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**"*

5. ORDENASE A PARTE DEMANDANTE, que dentro del término de **CINCO (5) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00310 00
Demandante: Sigifredo de Jesús Gómez
Demandado: SENA

proceda a **remitir** vía correo electrónico la demanda y sus anexos al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020

6. SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el numeral anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación de la presente providencia no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

7. NOTIFIQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

8. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

9. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

10. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Corolario de lo anterior, debe tenerse de presente lo expuesto en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la abstención de solicitarle al juez los documentos que puedan obtenerse directamente o por intermedio de derecho de petición. Por tanto, en la medida que es una carga procesal que recae sobre la parte interesada en la obtención de la información y que la misma puede ser adquirida por sus propios medios, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia de la misma al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda

11. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulada así:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00310 00**
Demandante: Sigifredo de Jesús Gómez
Demandado: SENA

citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente” (...).

"Artículo 13. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

12. REMITASE la contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. y en el mismo sentido a la contraparte de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico indicado por esta, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: **"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."**

13. PERSONERÍA. Se le reconoce personería al abogado **DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA** con T.P. No. 165.411 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA MARYORI BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00310 00
Demandante: Sigifredo de Jesús Gómez
Demandado: SENA

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eccd450c01c42cd21870047b548c18e14c7254b4820fa5d86e24a6daaf2a7fa

Documento generado en 21/01/2021 08:10:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>